



Cueto - 4

Caso No. 1220-11-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012, las 11H16.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1220-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 4 de octubre del 2010, por Isabel Maria Murillo Medranda, y otros, a nombre del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S.A., mediante la cual impugna la sentencia expedida el 23 de septiembre del 2010, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo No. 1191-12-08, entre los trabajadores de la compañía Karpicorp S.A. y sus representantes; mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, desechando el Pliego de Peticiones deducido por el Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S.A. puesto que el Tribunal considera que, los integrantes de del Comité Especial al momento de conformarlo no eran trabajadores de la mencionada compañía, por lo que no se cumple el requisito esencial que establece la Ley, para el reconocimiento legal de la conformación de este Comité y en consecuencia declaran sin lugar el Pliego de Peticiones deducido por el Comité Especial de los Trabajadores . **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes alegan que se han vulnerado su derechos constitucionales, a la libertad de organización artículo. 326 num. 7, 12, y el derecho a que se reconozcan todas las modalidades de trabajo artículo. 325 de la Constitución de la Republica; puesto que arguyen en la demanda que no existió ninguna forma de terminar las relaciones de trabajo con la Compañía Karpicorp S.A., simplemente al momento de conformar el Comité los trabajadores no habían sido llamados por esta, puesto que por ser trabajadores camaroneros, sus labores son discontinuas, pero siempre están a disposición del empleador, que los llama cada aguaje para limpiar al camarón y dejarlo listo para la exportación, por lo tanto son trabajadores estables y gozan de todos los beneficios establecidos en la ley. En consecuencia los trabajadores tienen todo el derecho que les garantiza la Constitución para constituir el Comité Especial de Trabajadores y presentar el Pliego de Peticiones, y la competencia es del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por tratarse de un conflicto colectivo de trabajo, y no como consta en la sentencia de mayoría, que dice, que por ser ex trabajadores debían las más de doscientas personas, acudir a reclamar individualmente ante los Jueces Laborales. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los accionantes solicitan que revoque la sentencia de mayoría, por violar preceptos constitucionales y declare con lugar la sentencia de minoría por estar apegada a la Constitución y al Código de Trabajo. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha

certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El número 1 del artículo 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia*”. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por Isabel Maria Murillo Medranda, y otros, a nombre del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S.A. reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección N. ° 1220-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zarate Zarate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012.- Las 11h16.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION